

Bucaramanga, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decidir de oficio si se revoca o no la prisión domiciliaria y si se otorga o no la libertad condicional impetrada por el PL OSCAR MAURICIO GÓMEZ VESGA identificado con cédula de ciudadanía N°. 91.528.549, quien se encuentra cumpliendo la pena en su domicilio ubicado en la transversal 112 N° 20 - 53 apto 1902 Barrio Vivero de Provenza, conjunto residencial Azalia, Torre 01 Apto 1902, Bucaramanga, vigilado por el CPMS de Bucaramanga.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

OSCAR MAURICIO GÓMEZ VESGA cumple pena de 50 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, por ser hallado responsable del delito de lesiones personales dolosas, según sentencia de condena proferida el 30 de octubre de 2015 por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con función de conocimiento de San Vicente de Chucurí, decisión confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito de la Ciudad el 05 de diciembre de 2016, concediéndole el sustituto de prisión domiciliaria previa caución prendaria materializada mediante póliza y diligencia de compromiso suscrita el 25 de septiembre de 2017, por hechos acaecidos el 17 de junio de 2008.

1. DE LA REVOCATORIA DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA.

1.1 Las autoridades del INPEC dan cuenta que a las 10:19 horas del 6 de agosto de 2020 se lleva a cabo visita de control de la prisión domiciliaria al ajusticiado ÓSCAR MAURICIO GÓMEZ, encontrando como novedad que no se encontraba en el inmueble destinado para ello.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

1.2 En atención a este reporte en auto del 25 de septiembre de 2020 se da apertura al trámite incidental de que trata el art. 477 de la Ley 906 de 2004; describiéndose el traslado por su defensora, quien señala que para esa fecha y hora el ajusticiado se encontraba delicado de salud y por consiguiente se vio obligado a acudir de urgencias a la Fundación Salud Mía EPS; pero no fue atendido por cuanto no se encontraba registrado. En constancia de ello allega copia de la reclamación que realizara su cónyuge. LUDY VARGAS a dicha EPS.

1.3 Claramente el ajusticiado incumplió con la obligación de permanecer en su domicilio, pues salió sin previa autorización, sin embargo, los elementos de juicio allegados, junto a la valoración al amparo de las circunstancias especiales, permiten inferir que lo acaecido obedeció a circunstancias especiales, que, a la luz de la buena fe, considera el Despacho no dan lugar a la revocatoria del subrogado otorgado.

Nótese que, luego del insular incumplimiento, no hubo más reportes sobre alguna infracción a la prisión domiciliaria por su parte, es decir, corrigió su comportamiento equivocado y asumió con entereza los compromisos adquiridos para gozar del sustituto domiciliario, a lo que se suma que su actuar - de cara a la única transgresión -, obedeció a la necesidad de buscar un profesional de la salud que lo atendiera de urgencias.

1.4 Lo cierto es que corrigió su yerro, entendiendo las consecuencias que conllevaba la falencia, por lo cual no se revocará el sustituto otorgado, dando lugar a la cesación del trámite aperturado.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En esta oportunidad el interno solicitó la libertad condicional, acompañada de los siguientes documentos: i) resolución favorable N°. 000384 del 11 de marzo de 2021; ii) cartilla biográfica; (iii) certificado de conducta (iv) certificados de arraigo social y familiar

3. Conforme a la fecha de consumación del ilícito – 17 de junio de 2008– la norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual establece que:

El juez concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando hayan cumplido con los siguientes requisitos: i) Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. ii). Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. iii). Que demuestre arraigo familiar y social.

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

2.3 Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, en ese orden de ideas, tenemos que:

2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse para satisfacer este requisito, para el caso particular corresponde a 30 meses de prisión, y como veremos dicha penalidad se satisface, pues el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 23 de junio de 2017, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 46 meses 14 días, sin que obre en el expediente certificados de redención de pena alguno, por lo que se entiende satisfecho este requisito.

2.3.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Un sólo reporte negativo frente al cumplimiento de la sentencia en su domicilio es el registrado, pero éste no alcanza a resquebrajar su proceso de resocialización, en tanto, como se dejara sentado, aunque reprochable resultó ser insular, recapacitando en su proceder; por lo que el penal con Resolución N° 000384 del 11 de marzo de 2021 conceptuó de manera favorable; así las cosas, se entiende por satisfecho el requisito.

2.3.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Frente a este tópico basta con señalar que el ajusticiado se encuentra cumpliendo la pena en la transversal 112 N° 20 - 53 apto 1902 Barrio Vivero de Provenza, conjunto residencial Azalia, torre 01 apto 1902 de esta ciudad, corroborada por las autoridades del INPEC.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia

Revisado el expediente no se advierte que la víctima haya solicitado se inicie el incidente de reparación integral.

2.3.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida y la integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto la sentencia en contra de OSCAR MAURICIO GÓMEZ VESGA finalizó mediante preacuerdo, por lo que respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no se pronunció, sumado a ello debe resaltarse el progresivo buen comportamiento que ha venido demostrando el sentenciado en el transcurso de la ejecución de la pena, por lo que encuentra el Despacho es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba equivalente al tiempo que le falta para purgar la pena de prisión, esto es la de 3 meses 16 días, debiendo para ello suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del CP.

Teniendo en cuenta la grave situación que por el momento afronta el país como consecuencia de la pandemia que ha generado el CORONAVIRUS (COVID 19) a nivel mundial, el Despacho se abstendrá de fijar caución precisamente porque es consciente de la dificultad que surge para los condenados y sus familias la obtención de recursos económicos que le permitan cumplir con dicha exigencia dineraria.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

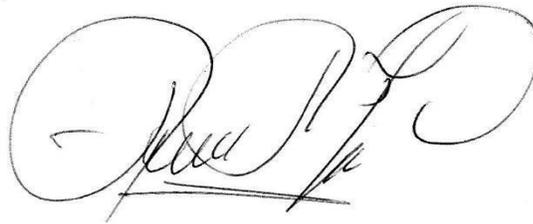
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER a OSCAR MAURICIO GÓMEZ VESGA el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL, por un periodo de prueba de 3 meses 16 días, previa suscripción de diligencia de compromiso a términos del art 65. Del C.P.

SEGUNDO: LÍBRESE para ante el CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD a favor del PL OSCAR MAURICIO GÓMEZ VESGA.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

JUEZ